



Resolución Ministerial

N° 144 - 2014 - MINEDU

Lima, 09 ABR. 2014

VISTO:

El Memorándum N° 311-2014-MINEDU/SG-OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 766-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS de la Unidad de Abastecimiento, y el Informe N° 545-2014-MINEDU-SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2013, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Adjudicación Directa Pública N° 043-2013-ED/UE 108, para la contratación del “Servicio de Supervisión de la Obra: Construcción, Mejoramiento y Equipamiento de la Infraestructura Educativa en la I.E N° 3022 José Sabogal – San Martín de Porres – Lima – Lima”;

Que, de conformidad con el calendario del proceso de selección, con fecha 27 de enero de 2014, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, presentándose seis postores, y en la evaluación de propuestas técnicas, solo se admitieron tres propuestas, entre las cuales se encuentra la de la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C., conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ESTADO
TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C.	Admitida
CONSORCIO M&T (Tapia Julca César Fernando – Mendoza & Tapia S.A.C – Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C)	Admitida
CONSORCIO INCA (Alanoca Aragón Bernardo Vaccaro Álvarez Ángel Guido)	No Admitida
CONSORCIO BRAVAJAL (Palomino Ruiz Estela, Basurco Jimenez Regner Alfonso)	No Admitida
Gonzales Barón Jimmy Gustavo	Admitida
Huertas Jara Alexander Primitivo	No Admitida

Que, mediante Acta de fecha 05 de febrero de 2014, el Comité Especial otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 043-2013-ED/UE 108 por el monto de S/. 253 520,82 (Doscientos cincuenta y tres mil quinientos veinte y 82/100 Nuevos Soles) a la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C.;

Que, con Carta N° 0027-2014-TISAC del 19 de febrero de 2014, recibida el mismo día, la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. presentó a la Unidad Ejecutora 024: Ministerio de Educación – Sede Central, en adelante la Entidad, la documentación para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 043-2013-ED/UE 108;

Que, con fecha 24 de febrero de 2014, se suscribió el Contrato N° 083-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, para la contratación del "Servicio de Supervisión de la Obra: Construcción, Mejoramiento y Equipamiento de la Infraestructura Educativa en la I.E N° 3022 José Sabogal – San Martín de Porres – Lima – Lima", derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 043-2013-ED/UE 108;

Que, mediante Memorándum N° 311-2014-MINEDU/SG-OGA del 28 de marzo de 2014, el Jefe de la Oficina General de Administración solicitó se tramite la Nulidad del Contrato N° 083-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 043-2013-ED/UE 108, suscrito con la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C., por haber presentado documentos con información inexacta, transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad, para lo cual adjunta el Informe N° 766-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS de la Unidad de Abastecimiento, que señala lo siguiente:

- a. Mediante Cartas S/N del 19 y 28 de febrero de 2014, el señor Luis Eduardo Valderrama Miranda, informó a la Entidad que la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. presentó en su propuesta técnica documentación con información inexacta contenida en dos certificados que señalan que dos ingenieros propuestos como parte de su personal, habrían desempeñado cargos requeridos en la Adjudicación Directa Pública N° 043-2013-ED/UE 108 para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos, conforme al siguiente detalle: i) el Certificado de Trabajo emitido por la empresa CONSTRUCCIONES EL SOL VER S.A. – CESVSA, a favor del Ingeniero Mecánico Electricista, José Humberto Arcos Aguirre, que indica que ocupó el cargo de Supervisor Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: "Nuevo Centro de Salud Baños" – Lauricocha – Huánuco, desde el 03 de febrero de 2012 hasta el 15 de Agosto de 2013; y ii) el Certificado de Servicios Profesionales expedido por TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C., a favor del Ingeniero Alfredo Quispe Alfaro, que indica que ocupó el cargo de Supervisor de la Obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura de la I.E. San José – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque, desde el 01 de Abril hasta el 18 de Noviembre de 2011;
- b. Con Carta N° 001-2014-PARSALUD/AMG de fecha 19 de febrero de 2014 el PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD – PARSALUD II, en respuesta a la solicitud de información del señor Luis Eduardo Valderrama Miranda, señala que la empresa CONSTRUCCIONES EL SOL VER S.A. realizó el servicio de consultoría de la obra "Nuevo Centro de Salud Baños" – Lauricocha – Huánuco, vinculado al Contrato N° 002-2012/PARSALUD/BM, y





Resolución Ministerial

Nº 144 - 2014 - MINEDU

Lima, 09 ABR. 2014

que el Ing. José Humberto Arcos Aguirre no se encuentra en la composición del equipo y asignación de responsabilidades, ni en la relación del personal clave y personal auxiliar como Especialista en Instalaciones Eléctricas para el desarrollo del servicio de supervisión en la construcción de la mencionada obra; asimismo, señaló que el periodo de supervisión de la referida Obra no fue desde el 03 de Febrero del 2012 hasta el 15 de Agosto del 2013, sino que fue desde el 03 de febrero de 2012 hasta el 09 mayo de 2013, según la información contenida en el Acta de Recepción de Obra "Nuevo Centro de Salud Baños" – Lauricocha – Huánuco;

- c. La empresa CONSTRUCCIONES EL SOL VER S.A. – CESVSA, en respuesta a la solicitud de información por fiscalización posterior de la Unidad de Abastecimiento – UABAS de la Oficina General de Administración de la Entidad, que requirió certifique la autenticidad y validez del Certificado de Trabajo del 16 de agosto de 2013 a favor del Ingeniero Mecánico Electricista José Humberto Arcos Aguirre, y sí pertenece a su Staff de Profesionales; mediante Carta N° 001-2014-CVRG/CESVSA de fecha 08 de marzo de 2014, señaló que el Ingeniero Mecánico Electricista, José Humberto Arcos Aguirre, se encargó de la supervisión de las instalaciones eléctricas y electromecánicas de la obra "Nuevo Centro de Salud Baños" – Lauricocha – Huánuco, y que el referido Ingeniero pertenece a su Staff de Profesionales;

Mediante Oficio N° 1307-2014-MINEDU/VMGI-OINFE del 27 de febrero de 2014, el Jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa – OINFE, responde a la solicitud de información solicitada por el señor Hansberth Escobedo Gutierrez, representante legal de la empresa Consultora Peruana Ingeniería S.A.C., adjuntando el Informe N° 052-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-HOP que señala que el Supervisor a cargo de la Supervisión de Obra: Adecuación Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura de la I.E. San José – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque, ha sido el Ing. Marco Antonio Chalco Alfaro, como se verifica de la Carta N° 288-2011-SUP-MCHA-CSJCH del 04 de octubre de 2011 y de la copia del Asiento del Cuaderno de Obra N° 446 del 16 de setiembre de 2011, que el mencionado ingeniero suscribió en calidad de Jefe de Supervisión de la mencionada Obra;

- e. En virtud de la información obtenida como resultado de la fiscalización posterior, la Unidad de Abastecimiento – UABAS determinó lo siguiente:
- i) No se configura la presentación de información inexacta respecto del Certificado de Trabajo del 16 de agosto de 2013 emitido por CONSTRUCCIONES EL SOL VER S.A, a favor del Ing. Mecánico Electricista, José Humberto Arcos Aguirre;



- ii) El Certificado de Servicios Profesionales del 20 de diciembre de 2011, emitido por TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. a favor del Ing. Alfredo Quispe Alfaro, como Supervisor de la Obra: Adecuación Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura de la I.E. San José – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque, desde el 01 de Abril hasta el 18 de Noviembre de 2011, contiene información inexacta, lo que transgrede la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, con lo que la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; lo que es causal de nulidad de contrato conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado;
- iii) A la fecha se tiene que el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Cédula de Notificación N° 13567/2014.TC correspondiente al expediente N° 00702-2014-TC, solicitó se remita dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el 18 de marzo de 2014, el Informe Técnico Legal respecto de la causal de sanción establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la procedencia y presunta responsabilidad de la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C.;

Que, se debe tener en cuenta que conforme lo establece la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, las modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento, aprobadas con la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente, se aplican a las contrataciones cuyos procesos de selección se convoquen a partir de su entrada en vigencia; esto es, a los procesos de selección que se convoquen a partir del 20 de setiembre de 2012. En ese sentido, a través del Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE “Aplicación de las Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”, aprobados con Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, hace de conocimiento que los procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, así como los contratos que deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las citadas modificaciones;

Que, en ese sentido, se advierte que el Contrato N° 083-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, ha derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 043-2013-ED/UE 108, la cual fue convocada el 27 de diciembre de 2013, por lo que se le aplican las modificaciones de la normativa de contratación pública realizadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente;

Que, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de





Resolución Ministerial

N°144 - 2014 - MINEDU

Lima, 09 ABR. 2014

Procedimiento Administrativo General, señala que *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*. Asimismo, el artículo 32 de la Ley N° 27444, prescribe que por la fiscalización posterior, la Entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado y en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento;

Que, el Principio de Moralidad establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, establece que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad consagrado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley; responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo; que esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 56 de la Ley N° 27444, se tiene que uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;



Que, el literal b) del artículo 56 de la Ley establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los contratos cuando se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Con relación a ello, el artículo 5 de la Ley dispone que el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que dicha Ley le otorga, y no pueden ser objeto de delegación, entre otros, la declaración de nulidad de oficio;

Que, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento *"Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje"*;

Que, mediante Opinión N° 17-2013/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE opinó que *"El Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato, pero no cuando esta es presentada con posterioridad a la misma; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso"*;

Que, en virtud de lo expuesto se advierte que el Certificado de Trabajo del 16 de agosto de 2013, emitido por la empresa CONSTRUCCIONES EL SOL VER S.A. – CESVSA, a favor del Ing. José Humberto Arcos Aguirre, contiene información inexacta respecto del periodo de la Supervisión de la Obra "Nuevo Centro de Salud Baños" – Lauricocha – Huánuco, toda vez que refiere que la obra se realizó desde el 03 de Febrero del 2012 hasta el 15 de Agosto del 2013, cuando en realidad fue desde el 03 de febrero de 2012 hasta el 09 mayo de 2013, según la información contenida en el Acta de Recepción de dicha obra; y respecto del cargo que habría ocupado el mencionado ingeniero en el contrato de supervisión de la referida obra, porque PARSALUD II señaló a través de la Carta N° 001-2014-PARSALUD/AMG que dicho ingeniero no realizó la labor de especialista en instalaciones eléctricas en la obra mencionada al no haber ocupado cargo alguno en la composición del equipo y asignación de responsabilidades, ni en la relación de personal clave y/o auxiliar, ni como Especialista en Instalaciones Eléctricas para el desarrollo del Servicio en la construcción de la Obra "Nuevo Centro de Salud Baños" – Lauricocha – Huánuco, y porque la empresa CESVSA ha informado que fue el Ingeniero Wilber Antonio Nuñez Patiño, Supervisor de la mencionada obra, quien contó con los servicios del Ing. José





Resolución Ministerial

Nº 144 - 2014 - MINEDU

Lima, 09 ABR. 2014

Humberto Arcos Aguirre, de lo que se colige que no fue la empresa CESVSA quien habría contado con sus servicios;

Que, conforme a lo señalado por Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, el Certificado de Servicios Profesionales a favor del Ing. Alfredo Quispe Alfaro, que fue emitido y presentado por la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. en la Adjudicación Directa Pública Nº 043-2013-ED/UE 108, que derivó en la suscripción del Contrato Nº 083-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, contiene información inexacta respecto del cargo de supervisor de obra que habría tenido dicho ingeniero, toda vez que se cuenta con el Informe Nº 052-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM de la Unidad de Supervisión de Obras y Mantenimiento de la OINFE y con el Oficio Nº 1307-2014-MINEDU/VMGI-OINFE de la Jefatura de la OINFE, que señalan que el Supervisor de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura de la I.E. San José - Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque" no ha sido el Ing. Alfredo Quispe Alfaro, sino que ha sido el Ing. Marco Antonio Chalco Alfaro;

Que, en consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa, conforme se encuentra indicado en los antecedentes remitidos, así como en el Informe Nº 766-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. ha presentado información inexacta en su propuesta técnica para la Adjudicación Directa Pública Nº 043-2013-ED/UE 108, consistente en dos certificados para acreditar los requisitos técnicos mínimos: Certificado de Trabajo del 16 de agosto de 2013 a favor del Ing. José Humberto Arcos Aguirre, y Certificado de Servicios Profesionales del 20 de diciembre de 2011 a favor del Ing. Alfredo Quispe Alfaro; lo que constituye causal de nulidad de oficio del contrato según lo dispuesto en el literal b) del artículo 56 de la Ley;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la **NULIDAD** de Oficio del Contrato Nº 083-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS suscrito con la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C., para la contratación del servicio de "Supervisión de Obra: Construcción, Mejoramiento y Equipamiento de la Infraestructura Educativa en la I.E. Nº 3022 José Sabogal - San Martín de Porres - Lima - Lima", derivado de la Adjudicación Directa Pública Nº 0043-2013-ED/UE 108, al verificarse la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección mencionado, por la presentación de los referidos documentos con información inexacta;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la NULIDAD del Contrato N° 083-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS suscrito con la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C., para la contratación del "Servicio de Supervisión de la Obra: Construcción, Mejoramiento y Equipamiento de la Infraestructura Educativa en la I.E N° 3022 José Sabogal – San Martín de Porres – Lima – Lima", derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 0043-2013-ED/UE 108, al verificarse la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección con la presentación de documentos con información inexacta en su propuesta técnica, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General, remita copia de los actuados y de la presente resolución a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, correspondiente, a fin que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad del contrato materia de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- Devolver los antecedentes a la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación a fin que efectúe la notificación de la presente resolución a la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C., en los términos señalados en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y realice las acciones correspondientes a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.






JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación